

DELITOS DE RAPTO Y ESTUPRO EN EL D.F.*
Sesión de 1º de agosto 1934.

QUEJOSO: Cárdenas López José.

AUTORIDAD RESPONSABLE: La Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

GARANTIAS RECLAMADAS: Las de los artículos 14, 16, 20 y 22 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: La sentencia definitiva que condenó al quejoso, por los delitos de raptor y estupro, a sufrir la pena de un año de prisión y al pago de una multa de ciento treinta y cinco pesos o, en su defecto, dos meses más de prisión; así como al pago de reparación por daño.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracciones II y VIII, de la Constitución General de la República; lo., fracción I, y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(La Suprema Corte concede en parte la protección federal).

SUMARIO.

PRUEBA TESTIMONIAL, ESTIMACION DE LA, EN EL DELITO DE RAPTO.-Si una sentencia de segunda instancia, que ratifica en todas sus partes la de primera, conceptúa probadas, con las declaraciones de los testigos, la honestidad y castidad de la ofendida por el delito de raptor, y, por otra parte, desestima las de los testigos presentados por el procesado, porque sus declaraciones se refieren a simples circunstancias, que no demuestran, por sí solas, la carencia de honestidad de dicha ofendida, no infringe la ley reguladora de la prueba testimonial, ya que, dentro de los límites de apreciación legal, los jueces y tribunales están facultados para recibir, estimar o desestimar las pruebas que le sean ofrecidas.

ESTUPRO, DELITO DE.-Existe el delito de estupro, si de autos aparece que el acusado se aprovechó dolosamente, para cometer tal acto, de seducciones y del momento psicoló-

gico en que, por determinadas circunstancias, se hallaba la ofendida; aun cuando el acusado alegue que simples ofrecimientos no deben ser considerados como suficientes para perturbar el juicio de la mujer casta y honesta, hasta el grado de resolverla a entregarse al hombre que se los hace; máxime, si el acusado está, por su edad y circunstancias, en aptitud de darse cabal cuenta de la responsabilidad de sus actos.

CONDENA CONDICIONAL DE OFICIO, PROCEDENCIA DE LA. El artículo 90 del Código Penal vigente en el Distrito, establece, en su fracción I, que la condena condicional se concederá si procediere, a petición del reo, o de oficio, al pronunciarse la sentencia definitiva; por lo que si a una autoridad judicial no le fuere solicitada la condena condicional por el procesado, dicha autoridad deberá, atentos los términos del artículo 90 y de los fines de la condena condicional, resolver de oficio, sobre la procedencia o improcedencia de la misma.

Nota.-Los puntos suspensivos indican la supresión de los considerandos I a III, por innecesarios para comprender la cuestión jurídica.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala del día primero de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

Visto el juicio de amparo promovido por el licenciado Carlos Estrada J., como defensor del procesado José Cárdenas López, ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra la sentencia pronunciada por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que condenó al expresado Cárdenas López, por los delitos de raptor y estupro, a sufrir la pena de un año de prisión y al pago de una multa de ciento treinta y cinco pesos o, en su defecto, dos meses más de prisión; así como al pago de reparación por daño de alimentos a la ofendida; y,

RESULTANDO,

Primero: Que por escrito de diez de agosto de mil novecientos treinta y dos, el promovente expone que con la sentencia que reclama, se violan los artículos 14, 16, 20 y 22

* *Semanario Judicial*, 5a. época, XLI, 2a parte, no.74.

constitucionales, porque la Sala citada, no obstante que conforme a las leyes del procedimiento, tiene las mismas facultades que el Juez, se negó a recibir la prueba testimonial ofrecida por el quejoso para demostrar la falta de honestidad de la acusadora, bajo el pretexto para negar dicha prueba, que los hechos sobre que versaba, ya habían sido materia de examen en primera instancia; que con esta negativa la Sala infringió el artículo 20 constitucional, fracción V; que la Sala responsable sí recibió, en cambio, la declaración de Isabel Oliveros en cuanto a la buena conducta del procesado, ya que en primera instancia se había examinado a Miguel Corona respecto del mismo punto y para satisfacer los requisitos del artículo 90 del Código Penal; que con la negativa a recibir la prueba de que se trata, se dejó sin defensa a Cárdenas López y no pudo demostrar su inculpabilidad; que por otra parte, tratándose de una condena condicional, en la ley se establece el procedimiento especial que deba seguirse al efecto, y tal beneficio debe concederse a petición del reco o de oficio, al pronunciarse la sentencia definitiva, conforme al artículo 90 del Código Penal, y dados los fines que se persiguen por el legislador al establecer ese beneficio, debió haber sido concedido al reo.

También sostiene el promovente en su demanda, que se viola el artículo 22 constitucional, porque este precepto prohíbe que se impongan penas inusitadas o trascendentales, y al no concederse el beneficio de la condena condicional, equivale a imponerle una pena inusitada y trascendental, pues podría el delincuente ocasional convertirse en habitual por el contacto y promiscuidad con otros reos en las cárceles; y que por último, también se violan los artículos 14 y 16 constitucionales, pues se priva de la libertad a José Cárdenas López, sin llenar los requisitos que dichos preceptos establecen. Aunque vagamente, también expresa la demanda de amparo que no está comprobado el cuerpo de los delitos imputados a Cárdenas López, como lo alegó la defensa en los agravios en apelación y que tal falta de comprobación se corrobora con el voto particular de uno de los ciudadanos jueces de primera instancia.

Segundo: La Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en oficio dirigido a esta Suprema Corte, en veintiséis de septiembre del citado año de mil novecientos treinta y dos, transcribe el auto dictado en doce del mismo mes y año, por el que tuvo por presentado al licenciado Carlos Estrada como defensor del quejoso, anunciando la interposición del amparo, y mandó hacer los emplazamientos de ley, y que por vía de informe la Sala reproduce los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia reclamada y acompaña al citado oficio, el toca de apelación. Posteriormente remitió también la causa original de primera instancia.

La Presidencia de esta Suprema Corte admitió la demanda y el Ministerio Público formuló pedimento en el sentido de que se negara el amparo; y,

CONSIDERANDO,

Cuarto: De lo anteriormente relatado se ve, que la defensa estimó ante el Tribunal de apelación, no existir los

delitos de rapto y estupro, por existir declaraciones de testigos que sostienen que la ofendida no era mujer casta y honesta; y el segundo, o sea el estupro, por las razones expedidas en el voto particular de que se ha hecho referencia.

En cuanto al delito de rapto, debe decirse que la sentencia de primera instancia, aceptada en todas sus partes por la de segunda, conceptúa probado el elemento de honestidad y castidad con las declaraciones de los testigos Alvarez, a quienes concedió pleno valor probatorio y desestimó las de los testigos presentados por el procesado, o sean Lorenza Valdivia, amante del acusado, Francisco Rodríguez y Agapito Sánchez, porque sus declaraciones se refieren a circunstancias de advertencia a Elvira, de las relaciones de Cárdenas con la Valdivia, y al llamamiento que hacía ésta al citado Cárdenas, circunstancias que no demuestran por sí solas la falta de honestidad y castidad de Elvira, ya que el simple hecho de que una mujer tenga relaciones lícitas con un hombre a sabiendas de que éste tiene amante, o esposa, no menoscaba la reputación y honra de la mujer que sostiene tales relaciones, pues éstas pueden terminar legalmente en matrimonio.

Esta estimación de la Sala, respecto al dicho de los testigos presentados por la ofendida y de los que presentó el procesado, no infringe la ley reguladora de la prueba testimonial y, por lo tanto, no se violó garantía individual alguna, cuando dentro de los límites de apreciación legal, los jueces y tribunales estiman las declaraciones de los testigos; máxime cuando, como en el caso, las rendidas por Lorenza Valdivia y Agapito Sánchez se refieren a hechos aislados y no a una conducta seria de Elvira, como sí lo hacen las de los testigos Alvarez; por lo que probado el elemento de castidad y honestidad, como constitutivo del delito de rapto, la Sala responsable, al hacer suyos los razonamientos del fallo de primera instancia, no infringió precepto legal alguno.

En cuanto al delito de estupro, procede observar, que si bien el voto particular tantas veces mencionado, sostiene que un simple ofrecimiento de matrimonio, no debe ser considerado bastante para perturbar el juicio de la mujer casta y honesta, hasta el grado de resolverse a entregar su honra en manos del hombre que le hace tal ofrecimiento, sino que se requieren hechos bastantes para perturbar el juicio de la mujer casta y honesta, también lo es que en el fallo de primera instancia, aceptado por el de apelación, se funda en que, en el caso, el acusado aprovechó el momento psicológico propicio en que se encontraba Elvira Tapia, con la impresión de ser reprendida severamente por su padre, con el propósito deliberado de abandonar el hogar para irse a vivir con una tía, por lo que Cárdenas se valió del elemento seducción, y en vez de conducir a Elvira adonde ella quería irse a vivir, o sea a la casa de su tía, le hizo tomar un tren distinto y luego la condujo a un hotel en donde consumó sus propósitos y aun contagió de una enfermedad venérea a la citada Elvira; que además, Cárdenas vivía en amasiato con otra mujer y estaba en aptitud de darse cuenta de la gravedad de sus actos y de la posibilidad del contagio, y los medios de consumación del delito de estupro fueron los que ordinariamente se emplean para cometer ese delito. Es evidente, que los razonamientos del Tribunal sen-

tenciador son legales y consideran racionalmente comprobado el elemento de seducción o engaño y, por lo tanto, no se infringió el artículo 262 del Código Penal y no es procedente el capítulo de queja que se examina, relativo a la no existencia de los delitos de raptó y estupro; siendo de advertir que este fallo sólo se ocupa de los aspectos invocados en la demanda de amparo en cuanto a los elementos constitutivos de dichos delitos que, según la propia demanda de amparo, no existen en el caso y que ya se demostró su existencia.

Quinto: El tercer capítulo de violación se refiere a no haber concedido la Sala responsable el beneficio de la condena condicional y, sostiene además, que se viola el artículo 22 de la Constitución, por el concepto de que, al no haberse concedido tal beneficio, ello equivale a imponer al quejoso una pena inusitada y trascendental, pues podría como delincuente ocasional, convertirse en habitual, por el contacto y promiscuidad con otros reos en las cárceles.

Desde luego se advierte que de autos no aparece que se hubiere solicitado por el quejoso o su defensor, el beneficio de la condena condicional y sólo viene refiriéndose a él en su demanda de amparo; lo cual bastaría para desechar el presente capítulo de queja, pues no pudo incurrir la autoridad responsable en la violación de una ley que concede beneficio, cuando no le ha sido solicitado o pedido en forma alguna por el procesado o su defensor. Pero pudiera objetarse que como el artículo 90 del Código Penal vigente, establece en su fracción I, que la sanción impuesta por sentencia definitiva, puede suspenderse tanto a petición de parte como de oficio; por lo que, aunque no hubiera existido solicitud alguna en ese sentido por el procesado, la Sala debió haber resuelto acerca de tal condena condicional, precisa tener presente que, por no haberse analizado y resuelto este punto en el fallo reclamado, no puede saberse si el Tribunal, en el caso de haber considerado tal punto de oficio, lo hubiera estimado procedente o no, en vista de llenarse los requisitos que exige el citado artículo 90.

En consecuencia, esta Sala no puede resolver si existen infracción del repetido artículo 90 del Código Penal, en cuando a no haber concedido la condena condicional, pues mientras la autoridad responsable no examine y resuelva, atentas las constancias del proceso, si es procedente conceder o no el beneficio mencionado, no podrá examinarse la procedencia de la concesión de tal condena; pero sí existe infracción del mismo artículo 90 por el concepto de que, él establece que la condena condicional se concederá si procediese, a petición del reo o de oficio, al pronunciarse la sentencia definitiva, porque la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aunque no se le hubiere solicitado por el procesado,

debió, atentos los términos del citado artículo 90 y de los fines que persigue la institución de la condena condicional, haber resuelto aun de oficio, sobre la procedencia o improcedencia de la misma, y al no haberlo hecho así, infringió el aludido art. 90 y, por ende, el 14 constitucional.

Por lo tanto, debe ser concedido el amparo de la Justicia de la Unión al quejoso, respecto de este punto y sólo para el efecto de que la Séptima Sala responsable adicione su fallo y resuelva acerca de la condena condicional; debiéndose a la vez negar el amparo de la Justicia Federal al quejoso, respecto de todos los puntos resolutivos del fallo reclamado, por ser improcedentes los capítulos de queja invocados en la demanda.

Por lo expuesto, con fundamento en los preceptos legales invocados y, además, en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones II y VIII, de la Constitución General de la República; lo., fracción I, y 93 de la Ley Reglamentaria del Amparo, se resuelve:

Primero.-La Justicia de la Unión no ampara ni protege a José Cárdenas López, contra la sentencia pronunciada en primero de septiembre de mil novecientos treinta y dos, por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que condenó al quejoso, por los delitos de raptó y estupro, a sufrir la pena de un año de prisión, y al pago de una multa de ciento treinta y cinco pesos o, en su defecto, dos meses más de prisión, así como al pago, por concepto de reparación del año de alimentos, a la ofendida y al hijo o hijos que con ésta tenga, como resultado del delito; y mandó amonestar al reo para que no reincida.

Segundo.-La Justicia de la Unión ampara y protege a José Cárdenas López, contra la expresada sentencia pronunciada por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en cuanto dicha sentencia omitió resolver acerca del beneficio de la condena condicional con relación al expresado Cárdenas López.

Tercero.-Notifíquese; publíquese; expídase el correspondiente testimonio; por conducto del Tribunal responsable, vuelvan los autos al Juzgado de su origen, y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El ciudadano Ministro Osorno Aguilar no estuvo presente.

Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que intervinieron en este asunto con el Secretario de la Sala que autoriza. Doy fe.-P. Machorro y Narváez.-S. Urbina.-F. Barba.-F. de la Fuente.-A. Muñoz Moreno, Secretario.